

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año, 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.
Suscripción para fuera.—Por un año, 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.
Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Noviembre.)

REALES DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Santander me ha presentado D. Juan Bautista Somogy; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José de Posada Herrera.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Santander á don Fernando Boville, Comandante de Artillería retirado.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José de Posada Herrera.

(Gaceta del 5 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: Las dificultades que los Go-

biernos vienen encontrando para la designación de personas dotadas de condiciones suficientes para el cargo de Gobernador, se aumentan cada día.

Dotado el puesto con retribucion escasa, disminuidas sus facultades teniendo que luchar con resistencias que hace cada día mayores el estado de la opinion por una parte y por otra la descentralizacion administrativa que no siempre ha venido acompañada de análoga robustez en las facultades del Gobierno, la mision de un Gobernador se hace cada día más difícil; y como al propio tiempo la organizacion de las carreras administrativas cierra las puertas á la improvisacion, sin disminuir por eso las inevitables exigencias de la política, que sobre el puesto de Gobernador se acumulan como uno de los pocos accesibles á los que de nuevo llegan á la política, el cargo ha perdido parte de aquel prestigio que por sí solo atrae á los hombres de posicion y autoridad que al servicio de su país se sienten dispuestos. No parece sino que á medida que han aumentado las responsabilidades y las dificultades del puesto de representante del Gobierno en las provincias, se han conjurado todas las circunstancias para hacerle menos deseable y para despojarlo de conveniencia y de respeto.

Mal de tanta importancia no se cura con empírico ó parcial remedio, y por eso el Ministro que suscribe no cree que, ni aun amparado con la facultad que le da el artículo 7.º de la ley de presupuestos, le es lícito ni fácil proponer á V. M. medidas que respondan á las grandes exigencias de la opinion, que en estos días de libertad, de Gobierno democrático y de nacientes desarrollos locales reclama con razon sobrada prestigio y autoridad en aquellos que han de representar al Gobierno en el agitado movimiento de la política y guiar el incesante progreso de la vida local y provincial. Para responder á esas exigencias hace falta la autoridad de las Cortes, que el Ministro que suscribe invocará después de someter á la aprobacion de V. M. el proyecto de reorganizacion completa de la Administracion civil provincial. Pero entre tanto y para paliar el mal se hace necesaria alguna disposicion que, aun cuando transitoria y parcial, allane por el momento algunos de los obstáculos que á la designacion de Gobernadores se oponen; y á este fin, el Mi-

nistro que suscribe propone la igualdad real y efectiva de todas la provincias, reduciéndolas á una sola y única categoría.

Fué ya la clasificacion de las provincias dificultad desde su origen. Establecida en 1833 cuando desapareció la denominacion de los antiguos Reinos y con motivo de la creacion de los Subdelegados de Fomento, dividió en tres clases todas las provincias del Reino; pero cuando en Diciembre de 1849 se crearon los Gobernadores de provincias en sustitucion de los Jefes políticos é Intendentes, las tres clases se convirtieron en cuatro, sin motivar ni la clasificacion ni el número. Por arbitraria y caprichosa fué borrada esta division por la ley de presupuestos de 1855 que restableció la de 1837 con la inevitable consecuencia de la gradacion de sueldos y categorías. Los inconvenientes fueron sin embargo tan patentes, que en Enero de 1857, al crearse el cuerpo de Administracion civil provincial, se estableció ya que «todos los Gobernadores excepto el de Madrid disfrutasen de la misma categoría y sueldo, cesando respecto á ellos la clasificacion de provincias que servirán indistintamente.»

Esta medida, reclamada por las necesidades del servicio, ha venido rigiendo desde entonces; pero en la práctica, aun cuando los Gobernadores sean de igual categoría y sueldo, existen aun diferencias que motivan la resistencia de aquellos que han servido en provincias de clase superior á encargarse del mando de otras de menor categoría, pues á la verdad no basta la igualdad del sueldo para hacer desaparecer cierto desprestigio y menoscabo que acompañan siempre á todo lo que sea descender en categoría y en importancia.

Este inconveniente que todo Ministro ha sentido, se hace más grave en las circunstancias que el país atraviesa, porque nadie ignora que la importancia numérica de la poblacion no está hoy en armonía con las exigencias del gobernar. Las cuestiones de carácter económico ó político, las llamadas sociales, las administrativas, y sobre todo, las de orden público, entrañando todas ellas problemas de la más ardua dificultad, no nacen ni se desarrollan con arreglo á una arbitraria y pasajera clasificacion de territorio. La aglomeracion de trabajadores, el desconcierto

administrativo, las rivalidades locales, el atraso mismo en que están sumidas algunas de las provincias, la vecindad á las fronteras, las consecuencias de la revolucion á de las guerras civiles, todo eso hace que á los ojos de los que tienen que administrar el país la importancia de las provincias se presente bajo aspecto muy diferente de aquel que la costumbre, las comodidades de la vida ó la tradicion social les han dado. Y como la aptitud de los Gobernadores debe proporcionarse á las necesidades del Gobierno y no á aquella clasificacion, preciso es darle la absoluta y libre facultad de poder disponer de cuantos se presten á desempeñar el cargo de Gobernador para poderlos llevar á aquellos puntos donde los crea más necesarios, sin luchar con la grave y á veces invencible dificultad de imponerles el menoscabo que en la consideracion pública pueda traerles la categoría oficial de cada provincia.

Debe además tenerse en cuenta que hay en ese sentimiento algo más que preocupacion, hay realidad; porque aun cuando iguales los sueldos, no lo son los gastos de representacion y de oficina, y además los empleados á las órdenes de cada Gobernador tienen importancia distinta, segun la categoría de las provincias. Forzoso es, pues, borrar todas estas diferencias para llegar al resultado indicado, y á él se encamina la medida que á V. M., propone el Ministro que suscribe.

Para llevarla á cabo ha tenido en cuenta que los gastos de representacion de los Gobernadores son hoy de 3.200 pesetas en las provincias llamadas de primera clase; de 1.600 en las de segunda, y de 800 en las de tercera; cantidades en todas insuficientes y además mezquinas para los 33 Gobernadores que se llaman de tercera clase. Y como por esta razon no seria justo igualarlos sobre el tipo inferior, el Gobierno cree deber señalar el más alto, y aun elevarlo un poco, fijando en 3.500 pesetas para cada Gobernador, sin distincion de clases, la indemnizacion para gastos de representacion.

Para evitar ahora que esta cifra produzca aumento alguno en el presupuesto, necesidad igualmente respetable para el Gobierno, pueden buscarse los recursos necesarios en el artículo 1.º del cap. 4.º del presupuesto de Gobernacion. En él se señala la suma de 166,000 pesetas para los gastos de

toda especie y renovacion del mobiliario de los 48 Gobiernos de provincia; y como esta cantidad, por razones que no son de este momento, se aplica de manera desigual y con escasa ó ninguna utilidad para los fines del Gobierno, este opina por trasformarla y tomar de ella la diferencia necesaria para el aumento de los gastos de representacion, y destinando el sobrante á la recomposicion del mobiliario de los Gobiernos, que en adelante, por expediente y de una manera sucesiva, podrá irse mejorando en poco tiempo, de forma que no puede conseguirse en la actualidad. De este modo, sin alterar las cifras de gastos, se llega al resultado.

Resta todavía aplicar igual criterio al personal de los Gobiernos, lo cual se consigue sin más que separar los sueldos y categorías de las provincias á que hasta ahora han estado adscritos, y unirlos á la antigüedad de los empleados, cualquiera que sea el punto en que sirvan.

De esta manera tiene el Gobierno la absoluta libertad de accion que le es preciso para escoger al funcionario que estime más idóneo, y sin lastimarle ni en sueldo ni en representacion ni en la consideracion social, emplearlo para el mejor servicio del Estado.

Todas estas medidas son, como queda dicho, de carácter puramente transitorio, y como remedio de momento á alguno de los aspectos del mal que el Ministro que suscribe se propone atender radicalmente con el concurso de la Representacion Nacional. Pero tal como es, y en sus modestas proporciones, puede prestar por ahora un servicio á la mejor gobernacion del Estado; y con esta esperanza, y fundado en las razones que quedan expuestas, el Ministro que suscribe somete á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 3 de Noviembre de 1883.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Segismundo Moret.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El cuerpo de Administracion civil, destinado á los Gobiernos de provincias, se compondrá, como en la actualidad, de 310 individuos, clasificados de la siguiente manera:

Un Gobernador para Madrid, á	15.000
Cuarenta y ocho Gobernadores, á	10.000

Un Secretario del Gobierno de Madrid, á	10.000
Siete Jefes de Negociado de primera clase, á	6.000
Nueve idem de id. de segunda, á	5.000
Treinta y tres idem de id. de tercera, á	4.000
Ocho oficiales de primera clase, á	3.500
Once idem de segunda, á	3.000
Treinta y seis idem de tercera, á	2.500
Cuarenta y nueve idem de cuarta, á	2.000
Cincuenta y siete idem de quinta, uno para el Gobierno militar de Ceuta, á	1.500
Cincuenta aspirantes, á	1.250

Art. 2.º Las diferentes categorías señaladas en el artículo anterior para los Secretarios y Oficiales serán independientes de las provincias en que sirvan, y corresponderán á los más antiguos en el escalafon en el momento en que desempeñen el servicio.

Art. 3.º Los gastos de representacion de los Gobernadores se fijan en 3.500 pesetas, sin distincion alguna de provincias.

Art. 4.º Se suprime la asignacion que para gastos de toda especie y renovacion de mobiliario, se señala en el presupuesto actual á los 48 Gobiernos de provincias, y que asciende á 166.000 pesetas. Con el remanente que quede de dicha cantidad, despues de atender á los gastos de representacion á que se refiere el artículo anterior, se formará un fondo destinado á los de los Gobiernos de provincias y reparacion del mobiliario de los mismos, á los cuales se atenderá, previo expediente, por el orden que el Ministro de la Gobernacion señale.

Art. 5.º La plantilla, sueldos y categoría, así como la asignacion para gastos de representacion y de materia para el Gobierno civil de Madrid, continuarán sin variacion.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Los Secretarios y Oficiales de Gobierno que estén en posesion de los sueldos y categorías que por la clasificacion de provincias se les reconoce en la actual ley de presupuestos, continuarán disfrutándolos, aunque sean trasladados á otras provincias, mientras permanezcan en el servicio. Las vacantes que vayan ocurriendo en cada categoría, las ocuparán los que tengan el turno de antigüedad con arreglo al art. 2.º

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,

Segismundo Moret.

(Gaceta del 4 de Noviembre.)

las obras de dicha carretera en la propiedad de D....., sita en el expresado término municipal.

Pliego de razonamiento.

D..... (aquí se expresa el nombre del Perito y título profesional si lo tuviere), nombrado por el propietario ó la Administracion para tasar como Perito la expresada finca, por la que atraviesa la mencionada carretera, tiene la honra de presentar el resultado de sus operaciones, empezando por exponer los fundamentos de la tasacion.... (Aquí se hará constar con arreglo á lo prescrito en el art. 28 de la ley los fundamentos del justiprecio, ya por lo que toca á la clase de la finca, ya por lo relativo á los precios que se señalan, teniendo en cuenta todas las circunstancias que puedan influir para aumentar ó disminuir su valor respecto de otras análogas que hayan podido ser objeto de tasaciones recientes en el mismo término municipal, y al valor de la parte ocupada de la finca se agregarán las partidas que representen los perjuicios de toda clase que se ocasionen con la obra que da lugar á la expropiacion, como tambien en compensacion de estos ó parte de ellos deberá tenerse en cuenta el beneficio que la misma les proporcionan en sus restos.)

Terminados, en concepto del que suscribe, los razonamientos y detalles para la mejor demostracion de los precios fijados á cada una de las partes expresadas en la presente tasacion, presenta á continuacion la relacion de las cantidades abonables al propietario por la finca de que se trata.

Hoja de tasacion que manifiesta la extension y figura de la finca perteneciente á D....., así como de la parte que se expropia de la misma, con expresion del valor por unidad, daños y perjuicios y cantidades que le corresponden, segun la zona ocupable descrita en los planos de 1 por 400 para los predios rústicos y de 1 por 100 para las fincas urbanas que, con arreglo al art. 23 de la ley, acompañan á la relacion detallada y correlativa de todas las fincas que han de expropiarse.

Número de la finca.	DESIGNACION.	Importe. Pesetas.
	D....., vecino de....., propietario de unos terrenos, cuya cabida es de... hectáreas (ó áreas). Son de regadío de primera y segunda clase con agua propia, linda al N..... S..... E..... O..... Se expropia una zona en forma de rectángulo prolongado. Las superficies de ocupacion son:	
	29'32 áreas de riego de primera clase, á 85'67 pesetas	2.511'84
	35'42 áreas de riego de segunda clase, á 65'47 idem	2.318'94
	Por cuatro perales de segunda clase, á 25	100
	Por el concepto de daños y perjuicios, segun se expresa en el pliego de razonamientos	1.400
	Por las fincas urbanas, núm....., segun valoracion detallada.	2.300
	Suma pesetas.	8.630'78
	Aumento del 3 por 100 como precio de afeccion pesetas	258'92
	Total.	8.889'70

Asciende el importe de la tasacion de la finca expresada en la presente hoja á la cantidad de.....

Firma del Perito del propietario ó de la Administracion. (Fecha.)

MODELO NÚM. 9.

RESÚMEN GENERAL.

Número correlativo de fincas.	Tasacion ofrecida por el Perito del Estado y aceptada por los propietarios.	Pesetas.
1	D. N. N., fóllo 34	148
2	D. N. N., fóllo 35	206'50
4	D. N. N., fóllo 36	40'28
7	D. N. N., fóllo 39	1.020
8	D. N. N., fóllo 39	850'50
9	D. N. N., fóllo 40	640
	Tasaciones convenidas por el Perito del Estado y el de los propietarios.	
3	D. N. N., segun la hoja especial de tasacion, fóllo 84	260'50
5	D. N. N., segun id., fóllo 88	280'20
6	D. N. N., segun id., fóllo 94	2.144'84
	Tasacion por Perito tercero en discordia.	
10	D. N. N., segun hoja de tasacion, fóllo 140	850'66

MINISTERIO DE FOMENTO.

INSTRUCCION DE CONTABILIDAD DEL MATERIAL

DE OBRAS PÚBLICAS.

(Conclusion.)

MODELO NÚM. 8. (Razonamientos y hoja de tasacion que por separado deben formar el Perito de los propietarios y el del Estado cuando aquellos no acepten el ofrecimiento de este, segun dispone el art. 45 del reglamento de 13 de Junio de 1879 para la ejecucion de la ley de expropiacion.

OBRAS PÚBLICAS.

Carretera de.....

Seccion.....

PROVINCIA DE.....

orden de.....

Trozo.....

TÉRMINO MUNICIPAL DE.....

Expediente de expropiacion de los terrenos necesarios para llevar á efecto

D. N. N., segun id., folio 144.	1,810
Total de la tasacion.	8,281'48
Importe de los gastos de expediente segun cuenta número 1.	184
Idem de las dietas del Perito de los propietarios, segun recibo número 2.	90
Idem de las de D. N. N., segun recibo núm. 3.	450
Total pesetas.	9,005'48

Asciende á la cantidad de..... pesetas.
 (Fecha y firma del Perito del Estado.)
 El Ingeniero encargado.
 V.º B.º
 El Ingeniero Jefe.

Reglas que deberán tenerse presentes para la aplicacion y uso de este formulario.

- 1.ª Despues de terminadas todas las operaciones de tasacion por el Perito del Estado deberá sacar este las correspondientes hojas de aprecio, deducidas del pliego de razonamientos y relacion general, modelos números 2 y 3, consignando en partida alzada la cantidad que se ofrezca á cada propietario. Dicha hoja se ajustará al modelo núm. 4.
- 2.ª Estas hojas de aprecio no deben unirse al expediente por quedar en poder de los propietarios, y en cambio deberá acompañarse á él el pliego de aceptacion de los propietarios, arreglado al modelo núm. 7, con el cual terminará el expediente si todos ellos aceptan el ofrecimiento del Perito del Estado.
- 3.ª El modelo núm. 5, despues de firmado el recibí de la hoja de aprecio, se unirá á los antecedentes y borradores del expediente que ha de archivarse en las oficinas de la provincia.
- 4.ª El modelo núm. 6 contiene el texto de varios artículos de la ley y reglamento de expropiacion, cuya hoja debe entregarse á los propietarios para su conocimiento.
- 5.ª El Alcalde del término municipal á que corresponda el expediente de expropiacion, al remitir al Gobernador de la provincia el citado pliego de aceptacion, manifestará el número de las fincas y nombres de los propietarios que hayan rehusado la oferta del Perito del Estado, á los efectos del artículo 27 de la ley.
- 6.ª A la hoja de tasacion arreglada al modelo núm. 8 que presentará el Perito de los propietarios que no acepten el ofrecimiento hecho por el del Estado, se unirá la de este, segun el mismo modelo, con expresion de las cantidades que aparezcan en la relacion general y pliego de razonamientos, para la finca ó fincas que sean objeto de divergencia.
- 7.ª Cuando los dos Peritos lleguen á convenirse en el precio total de tasacion, suscribirán ambos una sola hoja arreglada al citado modelo número 8, que es la que deberá figurar en el expediente.
- 8.ª En el caso de que los Peritos de ambas partes no lleguen á convenirse en el precio, figurará á continuacion en el expediente el correspondiente certificado de la tasacion del Perito tercero, redactado en una forma análoga al modelo núm. 8, y el importe de esta tercera y definitiva tasacion deberá encerrarse entre los lites fijados por el Perito del Estado y el de los propietarios; segun previene el art. 33 de la ley.
- 9.ª Como las hojas de aprecio del Perito del Estado están deducidas segun se indica anteriormente del pliego de razonamientos y relacion general, modelos 2 y 3, estos sustituyen á aquellos para todos los efectos de la

ley, y especialmente los que se determinan en los artículos 38 y 41 y sus concordantes del reglamento de 13 de Junio de 1879; sirviendo exclusivamente para entregarlas á los interesados á fin de que acepten ó rehusen la oferta hecha por el Perito de la Administracion.

10. Con el expediente original informado por el Ingeniero Jefe de la provincia, que debe remitirse á este Ministerio para su aprobacion y pago, se remitirá tambien una copia autorizada por el mismo, la cual constará de los documentos siguientes:

- Extracto de todos los trámites del expediente, y
- Copia literal de la carpeta, pliego de razonamientos, relacion general del Perito del Estado, con el plano, hojas de tasacion de ambos Peritos respecto de las fincas que hayan necesitado este trámite, hojas de tasacion de los Peritos terceros y resumen general, modelo núm. 9.

(Gaceta del 11 de Octubre.)

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER.

SUMINISTROS.—MES DE OCTUBRE DE 1883.

La Comision provincial de Santander en union del Comisario de Guerra, Certifican: que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

- Racion de pan á treinta y un céntimos de peseta.
- Racion de cebada á una peseta veintin céntimos.
- Racion de paja á cincuenta céntimos de peseta.
- Racion de un litro de aceite á una peseta seis céntimos.
- Racion de un quintal métrico de carbon á nueve pesetas sesenta y nueve céntimos.
- Racion de un id. id. de leña á tres pesetas dos céntimos.
- Racion de un kilogramo de carne á una peseta nueve céntimos.
- Racion de un litro de vino á cuarenta y cinco céntimos de peseta.

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes á las tropas del ejército y Guardia civil transeuntes por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposicion tercera de la Real orden de 22 de Marzo de 1850.

Santander 29 de Octubre de 1883.
 —El V. P. de la C. P., Ricardo de las Cuevas.—El Comisario de Guerra, Adolfo de Ipola.—El Secretario, Máximo de Solano Vial.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Autorizada esta Junta por el Ilustrísimo Sr. Rector del distrito universitario de Valladolid para rectificar el anuncio de escuelas vacantes, publicado en el *Boletín oficial* correspondiente al dia 17 de Octubre último, acordó suprimir de él la escuela elemental incompleta de niñas de Cártes con la dotacion anual de trescientas setenta y cinco pesetas.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Santander 2 de Noviembre de 1883.
 —El Gobernador Presidente, Juan Bautista Somogy.—El Secretario, Miguel Gutierrez.

COMANDANCIA DE MARINA DE LA BRIGADA DE SANTANDER.

El Comandante de Marina de esta provincia y Capitan del puerto.

Hace saber: que hallándose vacante la plaza de cabo de mar guarda-pesca del distrito de Corcubion, los que reunidos las condiciones que se requieren deseen optar á ella, pueden presentar sus solicitudes documentadas en esta Comandancia de Marina, dentro del término de treinta dias contados desde la fecha de este anuncio; en la inteligencia de que las referidas solicitudes han de ser dirigidas al Excelentísimo Sr. Capitan general del departamento.

Santander 3 de Noviembre de 1883.
 —Ricardo G. y Calvo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Bárcena de Pié de Concha.

En el pueblo de Bárcena se halla en custodia un potro en poder de D. Manuel Fernandez Calderon, que con fecha 24 de Setiembre último se reunió á otros del mismo, cuyas señas son las siguientes: edad de quince á treinta meses, alzada 5 y 1/2 cuartas, color negro, paticalzado del pié derecho, con una estrella en la frente

Lo que se anuncia para que el que se considere su dueño se presente á recogerle, previo pago de los gastos ocasionados, en el término de 30 dias, trascurridos que sean se procederá á su subasta.

Bárcena de Pié de Concha y Noviembre 1.º de 1883. —Ricardo S. Obregon.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. LÁZARO SAINZ DE ROBLES Y PEREZ, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente tercer edicto hace saber: que D. Raimundo Lopez Elías desempeñó el cargo de Registrador de la propiedad de este partido judicial, el de Torrecilla de Cameros, provincia de Logroño, y el de Castro-Urdiales, provincia de Santander, habiendo fallecido en esta ciudad el diez y nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos, estando desempeñando dicho registro.

Para acordar en su dia la devolucion de la fianza que prestó y que se ha solicitado por sus herederos, se cita por tercera vez á los que tengan que deducir alguna reclamacion contra don

Raimundo Lopez Elías por el desempeño de dichos cargos, para que dentro del término de seis meses, á contar desde la insercion de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de Santander, Logroño y Navarra, la presenten, á saber, la relativa al Registro de la propiedad de Torrecilla de Cameros ante el Juez de primera instancia de esa villa, la que tenga relacion con el Registro de la propiedad de Castro-Urdiales, ante el Juez de primera instancia de la misma y la relativa al Registro de la propiedad de este partido judicial de Tafalla ante el Juez de primera instancia del mismo.

Y para que tenga lugar la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia de Santander, lo expido en Tafalla á veintinueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—Lázaro Sainz de Robles.—Por su mandado, Nicolás Otamendi.

D. CECILIO DEL BARCO E HIDALGO, Juez de primera instancia de este partido.

Hago notorio: que el dia cuatro del próximo mes de Diciembre á las once de su mañana se sacarán á pública subasta en la sala audiencia de este Juzgado las fincas siguientes:

Pesetas.

- 1.ª Un prado en los Cuetos, término de Tarriba de San Felices, cabida de tres carros, linda al Saliente más de Bonifacio Cava, al Sur más de Manuel Cavada, al Poniente más de María Serna y al Norte notorios, valuado en 9
- 2.ª Un huertecito destinado á verduras, radicante en término de dicho pueblo de Tarriba, cabida de veinticinco céntimos de carro, linda al Saliente con casa de la misma deudora, hoy de D. Manuel Campuzano, Mediodia carretera, Poniente con el Manuel Campuzano, y al Norte tambien carretera, en. 15

Total 24

Cuyos bienes pertenecen á Joaquina García Pomar, vecina de Tarriba, y se venden para con su producto satisfacer las responsabilidades pecuniarias en que fué condenada por la causa criminal formada en compañía de otro sujeto por hurto de reses lanares, advirtiéndose que se sacan á subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, y que para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de su tasacion, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Torrelavega á dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Cecilio del Barco.—P. S. M., Felipe R. Salazar.

D. CECILIO DEL BARCO E HIDALGO, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega.

Hago notorio: que el dia primero del próximo mes de Diciembre á las once de su mañana se sacarán á pública subasta en la sala audiencia de este Juzgado los bienes siguientes:

Pesetas.

- 1.ª Una tierra cabida de diez y seis áreas once centiares, igual á nueve carros, radicante en la mies de Salcedo, linda Saliente con más de D. Cayetano Terán, al Sur

